

PES 102/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADA: GLORIA OCHOA RUEDA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUÍZ

SECRETARIA: LAURA YADIRA LEYVA ORTÍZ

HECHOS DENUNCIADOS:

Presunta colocación de propaganda electoral a escasos metros de casilla electoral, lo cual viola la veda electoral.

I. Antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en el estado de Veracruz, para renovar al Poder Ejecutivo Estatal y Diputados al congreso del Estado.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El cinco de junio, el Consejo Distrital 30, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, recibió escrito de denuncia de Julio Alberto Cruz Pang, representante propietario del PAN, en contra de Gloria Ochoa Rueda, en su calidad re candidata a diputada local por dicho distrito.

2. Radicación en el OPLEV. El diez de junio fue recibida en el OPLEV la denuncia, radicándola con el número de expediente CG/SE/CD30/PES/PAN/156/2016.

En misma fecha ordenó a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, la práctica de diligencia para mejor proveer, a fin de realizar inspección ocular y certificación de la propaganda denunciada.

3. Admisión de denuncia. El veintidós de junio la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, admitió la denuncia y ordenó emplazar a audiencia de pruebas y alegatos; la cual tuvo verificativo el veintiocho siguiente, fecha en la que se recibió en oficialía de partes de la Autoridad Administrativa, escrito de contestación del representante suplente del PRI.

4. Recepción y turno en el TEV. El veintinueve de junio el Secretario Ejecutivo del OPLEV, remitió a este Órgano Jurisdiccional la queja que motiva el presente procedimiento, informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente.

Por acuerdo de treinta de junio el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente en que se actúa, registrándolo bajo la clave PES 102/2016, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz.

ESTUDIO DE FONDO:

Para este Tribunal Electoral la cuestión consistió en analizar si se acredita o no la existencia de la colocación de propaganda electoral a escasos metros de una casilla electoral, en el municipio de las Choapas, Veracruz.

Este Órgano Jurisdiccional determinó que derivado del acta levantada por el personal del OPLEV, no se advierten elementos o indicios relacionados con la ubicación o instalación de las casillas electorales 1422 básica y contigua, o de alguna otra, así como fijación de propaganda electoral que induzca o motive al voto en favor de la denunciada.

Por otro lado de lo contenido en las fotografías aportadas por el denunciante como pruebas, se perciben inmuebles con lonas con las leyendas “GLORIA OCHOA”, “DIPUTADA DTTO. COATZA 2, 30” y el logo del PRI; sin que de lo anterior se puedan derivar circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que dichas pruebas por

su naturaleza son susceptibles de alteración o modificación por medios tecnológicos además de que las pruebas técnicas son insuficientes por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de otro elemento de prueba.

En el caso, de la valoración de las fotografías aportadas por el quejoso, aunado a la inspección ocular y la certificación efectuada por la autoridad administrativa electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, no se logró acreditar la existencia del hecho denunciado, pues sólo hay levísimos indicios sobre la colocación de propaganda en diversos inmuebles, pero sin que se pueda advertir las circunstancias en que fue colocada; máxime que el denunciante omitió aportar mayores pruebas que robustecieran su dicho, incumpliendo con la carga probatoria que le correspondía.

En tal virtud, se propone declarar la inexistencia de la infracción administrativa.

RESOLUCIÓN:

Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

FLUJOGRAMA PES 102/2016

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. Antecedentes.

Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en el estado de Veracruz, para renovar al Poder Ejecutivo Estatal y Diputados al congreso del Estado.

II. Procedimiento especial sancionador.

Denuncia. El cinco de junio, el Consejo Distrital 30, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, recibió escrito de denuncia de Julio Alberto Cruz Pang, representante propietario del PAN, en contra de Gloria Ochoa Rueda, en su calidad re candidata a diputada local por dicho distrito.

Radicación en el OPLEV. El diez de junio fue recibida en el OPLEV la denuncia, radicándola con el número de expediente CG/SE/CD30/PES/PAN/156/2016. En misma fecha ordenó a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, la práctica de diligencia para mejor proveer, a fin de realizar inspección ocular y certificación de la propaganda denunciada.

Admisión de denuncia. El veintidós de junio la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, admitió la denuncia y ordenó emplazar a audiencia de pruebas y alegatos; la cual tuvo verificativo el veintiocho siguiente, fecha en la que se recibió en oficialía de partes de la Autoridad Administrativa, escrito de contestación del representante suplente del PRI.

Recepción y turno en el TEV. El veintinueve de junio el Secretario Ejecutivo del OPLEV, remitió a este Órgano Jurisdiccional la queja que motiva el presente procedimiento, informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente.

Por acuerdo de treinta de junio el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente en que se actúa, registrándolo bajo la clave PES 102/2016, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz.

HECHOS
DENUNCIADOS

Presunta colocación de propaganda electoral a escasos metros de casilla electoral, lo cual viola la veda electoral.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

ESTUDIO DE FONDO

Para este Tribunal Electoral la cuestión consistió en analizar si se acredita o no la existencia de la colocación de propaganda electoral a escasos metros de una casilla electoral, en el municipio de las Choapas, Veracruz.

Este Órgano Jurisdiccional determinó que derivado del acta levantada por el personal del OPLEV, no se advierten elementos o indicios relacionados con la ubicación o instalación de las casillas electorales 1422 básica y contigua, o de alguna otra, así como fijación de propaganda electoral que induzca o motive al voto en favor de la denunciada.

Por otro lado de lo contenido en las fotografías aportadas por el denunciante como pruebas, se perciben inmuebles con lonas con las leyendas "GLORIA OCHOA", "DIPUTADA DTTO. COATZA 2, 30" y el logo del PRI; sin que de lo anterior se puedan derivar circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que dichas pruebas por su naturaleza son susceptibles de alteración o modificación por medios tecnológicos además de que las pruebas técnicas son insuficientes por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de otro elemento de prueba.

En el caso, de la valoración de las fotografías aportadas por el quejoso, aunado a la inspección ocular y la certificación efectuada por la autoridad administrativa electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, no se logró acreditar la existencia del hecho denunciado, pues sólo hay levisimos indicios sobre la colocación de propaganda en diversos inmuebles, pero sin que se pueda advertir las circunstancias en que fue colocada; máxime que el denunciante omitió aportar mayores pruebas que robustecieran su dicho, incumpliendo con la carga probatoria que le correspondía.

En tal virtud, se propone declarar la inexistencia de la infracción administrativa.

RESOLUCIÓN

Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada